

Este documento es de carácter informativo y no tiene valor jurídico

**DECRETO 14/1999, DE 8 DE FEBRERO, POR EL QUE SE APRUEBA EL
REGLAMENTO DE ESPECTÁCULOS TAURINOS POPULARES DE LA
COMUNIDAD DE CASTILLA Y LEÓN. ¹**

(BOCYL de 10 de febrero de 1999).

La res de lidia, además de ser en sí misma, como raza animal bovina, digna de protección y admiración, ha servido desde tiempos históricos para el ocio y recreo de los ciudadanos, fomentando la unión de los pueblos, la confraternización, e incluso, la competitividad, hasta convertirse hoy en día en un espectáculo de interés socio-cultural al que el ordenamiento jurídico no puede ser ajeno en aras a proteger la multitud de derechos que se ven implicados en su desarrollo.

Desde esta perspectiva, los espectáculos taurinos populares aparecen previstos en el artículo 10.2 de la Ley 10/1991, de 4 de abril, de potestades administrativas en materia de espectáculos taurinos y en el artículo 91 del Reglamento de Espectáculos Taurinos, aprobado mediante el Real Decreto 145/1996, de 2 de febrero, que mantienen en vigor la regulación anterior contenida en la Orden de 10 de mayo de 1982.

La Comunidad Autónoma tiene competencia exclusiva en materia de espectáculos, en virtud del artículo 32.1.25.^a del Estatuto de Autonomía de Castilla y León, en la redacción dada por la Ley Orgánica 4/1999, de 8 de enero. Efectuada la transferencia de las correspondientes funciones y servicios por el Real Decreto 1685/1994, de 22 de julio, se hace preciso un desarrollo más pormenorizado y conjunto de la regulación de los espectáculos taurinos populares, en el que se contemplen las peculiaridades específicas que se producen en nuestra Comunidad Autónoma derivadas del elevado número de municipios con los que cuenta, con una gran disparidad de tamaño, población y recursos económicos, de la larga e importante tradición que tienen los espectáculos populares en nuestra tierra, siendo difícil encontrar un pueblo en fiestas que no cuente en su programa de actos con varios festejos taurinos y, porque no decirlo, de la especial forma de ser y de sentir del pueblo castellano y leonés, que tiene indisolublemente unido como valor cultural de ocio y asueto el espectáculo de reses de lidia.

El Reglamento que con este Decreto se aprueba tiene por objeto regular la realidad actual, pero sin olvidar las raíces históricas y el verdadero significado de los espectáculos taurinos populares, evitando ser parte en el debate social que la fiesta del toro pueda generar y cuya evolución, precisamente, irá determinando en cada momento histórico las disposiciones al respecto, bajo la directriz de los principios generales de unificación y exigencia de unos medios mínimos en su desarrollo como garantía de la integridad física de los participantes, valor superior a proteger, con especial incidencia en la protección que se otorga a los espectadores e incluso personas ajenas al espectáculo, y de ausencia de maltrato a las reses de lidia, lo que redundará en la dignificación del propio espectáculo.

¹ BOCYL de 10 de febrero de 1999. Texto consolidado a 30 de julio de 2016.

Merece especial consideración, el reconocimiento y el fomento que se hace de aquellos festejos que se vienen desarrollando desde tiempos inmemoriales, de acuerdo con la costumbre del lugar, por lo que se prevé una declaración expresa que viene a consagrar el carácter tradicional de los mismos y que permitirá su permanencia en el tiempo.

En su virtud, a iniciativa de las Consejerías de Presidencia y Administración Territorial, Agricultura y Ganadería y Sanidad y Bienestar Social, a propuesta del Consejero de Presidencia y Administración Territorial, de acuerdo con el Consejo de Estado, y previa deliberación de la Junta de Castilla y León en su reunión de 4 de febrero de 1999

DISPONGO:

Artículo único. Se aprueba el Reglamento de Espectáculos Taurinos Populares de la Comunidad de Castilla y León, que a continuación se inserta.

DISPOSICIONES ADICIONALES

Primera. El aprovechamiento de las carnes frescas obtenidas de reses de lidia procedentes de los espectáculos taurinos populares quedará sujeto a las exigencias y requisitos establecidos en las disposiciones específicas sobre dicha materia.

Segunda. En el plazo de dos años a partir de la entrada en vigor de este Decreto, los municipios de más de mil habitantes deberán establecer las dos líneas físicas de aislamiento previstas en el párrafo 3.º del artículo 10.1 c) del Reglamento.

Tercera. Las cuantías de las multas previstas en el artículo 39 del Reglamento, se podrán ir actualizando por Decreto de la Junta de Castilla y León.

Cuarta. Los modelos para la aplicación del Reglamento de Espectáculos Taurinos Populares estarán disponibles en la sede electrónica de la Administración de la Comunidad de Castilla y León, accesible a través de la dirección electrónica (<https://www.tramitacastillayleon.jcyl.es>).

Por Orden de la Consejería competente en materia de espectáculos públicos y actividades recreativas se podrán actualizar las cuantías de los seguros del artículo 27 del Reglamento y, a instancia, de la Consejería competente en materia de sanidad se podrá actualizar el equipamiento y/o el material con el que están dotadas las enfermerías.²

DISPOSICION TRANSITORIA

Las solicitudes de autorización de espectáculos taurinos populares presentadas con anterioridad a la entrada en vigor del Decreto se regirán por las disposiciones vigentes en ese momento.

² Redacción dada por el apartado cuatro del Decreto 25/2014, de 19 de junio, por el que se modifica el Decreto 14/1999, de 8 de febrero, por el que se aprueba el Reglamento de Espectáculos Taurinos Populares de la Comunidad de Castilla y León (BOCYL de 23 de junio de 2014).

DISPOSICION DEROGATORIA

Queda derogada la Orden de 28 de abril de 1997 de la Consejería de Presidencia y Administración Territorial, por la que se regulan los requisitos necesarios para la autorización de espectáculos taurinos populares que se celebren en la Comunidad de Castilla y León, así como cualquier otra disposición de igual o inferior rango que se oponga a lo dispuesto en este Decreto.

DISPOSICIONES FINALES

Primera. Se autoriza al Consejero de Presidencia y Administración Territorial para dictar cuantas disposiciones sean necesarias para la aplicación y desarrollo de este Decreto.

Segunda. El presente Decreto, y el Reglamento que con él se aprueba entrarán en vigor a los veinte días de su publicación en el «Boletín Oficial de Castilla y León».

REGLAMENTO DE ESPECTÁCULOS TAURINOS POPULARES DE LA COMUNIDAD DE CASTILLA Y LEON

Capítulo I

De los espectáculos taurinos populares

Sección 1.ª Disposiciones generales

Artículo 1.º Objeto y ámbito de aplicación.

1. Este Reglamento tiene por objeto regular los espectáculos taurinos de carácter popular que se celebren en la Comunidad de Castilla y León.

2. Son espectáculos taurinos populares aquellos festejos en los que se utilizan reses de lidia para el ocio y recreo de los ciudadanos.

Artículo 2.º Principios generales.

La promoción, organización y celebración de los espectáculos taurinos populares estará presidida por los siguientes principios:

- a) Exigencia de unos medios personales y materiales mínimos, en garantía de la integridad física de los participantes.
- b) Ausencia de maltrato a las reses de lidia.
- c) Dignificación del espectáculo taurino.
- d) Promoción de las fiestas o de la cultura popular en la entidad local.
- e) Sometimiento al régimen de previa autorización administrativa.

Artículo 3.º Ciclo de festejos.

Se entiende por ciclo de festejos a los efectos de este Reglamento, el conjunto de espectáculos taurinos, sean populares o no, que de forma sucesiva se vayan celebrando en la misma localidad diariamente sin interrupción.

Artículo 4.º Intervención municipal.

Los Ayuntamientos podrán acordar anualmente, con respecto a la Ley 10/1991, de 4 de abril, sobre potestades administrativas en materia de espectáculos taurinos, a lo establecido en este Reglamento y demás disposiciones de aplicación, todas aquellas medidas que sean necesarias para un mejor desarrollo y un control más efectivo de los espectáculos taurinos populares que se celebren.

Sección 2.ª De los espectáculos

Artículo 5.º Clases de espectáculos taurinos populares.

1. Se considerarán espectáculos taurinos populares en el ámbito de la Comunidad de Castilla y León, los siguientes:

- a) Encierro, pudiendo ser urbano, de campo y mixto.
- b) Vaquillas, capea o probadilla.
- c) Concurso de cortes.

2. No podrá autorizarse como espectáculo popular ningún festejo taurino que no pueda ser incluido en alguna de las categorías señaladas en el apartado anterior.

Artículo 6.º Encierro.

1. Consiste en guiar ordenadamente reses de lidia desde un lugar predeterminado a otro.

a) Se entenderá por encierro de campo la conducción de reses por los caballistas y corredores, campo a través, desde un pago o predio determinado hasta otro previsto.

b) Se entenderá por encierro urbano la conducción de reses por los corredores, a través de vías públicas determinadas previamente, desde el lugar de la suelta hasta la plaza o recinto cerrado.

c) Se entenderá por encierro mixto la conducción de reses acompañadas de cabestros por los participantes, campo a través y por vías públicas, desde un pago o predio determinado hasta la plaza o recinto cerrado.

2. Durante el desarrollo de los encierros de campo y los encierros mixtos, en la parte que transcurra por campo, existirán a lo largo del trayecto dos zonas, la primera será por la que corren las reses de lidia y los participantes que las guían, que tendrá una anchura mínima de 100 metros a cada lado de las reses, y se denominará «zona de recorrido», y la segunda será aquella que permite a los intervinientes la huida ante

cualquier acometida o incidente, que tendrá una anchura mínima a cada lado de la zona de recorrido de 300 metros, y se llamará «zona de expansión».

La anchura de estas zonas podrá ser modificada por el Ayuntamiento en atención a las circunstancias orográficas del recorrido.

La organización podrá señalar ambas zonas a través de estacas, mojones u otros elementos.

3. La presencia de vehículos de motor quedará totalmente prohibida en las zonas de recorrido y de expansión, salvo aquellos específicamente autorizados para el buen desarrollo del espectáculo.

4. Cuando se suelten tres o más reses de lidia, y en trayectos que se desarrollen por el campo, el organizador deberá disponer de servicios específicos de control para tranquilizar o inmovilizar las reses de lidia, que actuarán en situaciones de especial riesgo o cuando la integridad física de las reses así lo exija.

Artículo 7.º Vaquillas, capea o probadilla.

El espectáculo de vaquillas, capea o probadilla consiste en correr o torear libremente reses de lidia por los corredores, en una plaza o recinto cerrado.

Artículo 8.º Concurso de cortes.

El concurso de cortes es el espectáculo consistente en la ejecución por los corredores de saltos, quiebros y recortes a las reses de lidia a cuerpo limpio, en una plaza o recinto cerrado, realizada de forma organizada y sujeta a valoración técnica y estética.

Sección 3.ª De los participantes

Artículo 9.º Participantes.³

Se entiende por participantes todas aquellas personas que toman parte en un espectáculo taurino popular, diferenciándose entre:

- a) Personal de control: Son el presidente del festejo, el delegado de la autoridad, el director de lidia, el director de campo, así como los colaboradores voluntarios y demás personal de organización.⁴
- b) Participantes voluntarios activos: Son los caballistas y los corredores.
- c) Participantes voluntarios pasivos: Son los espectadores y los informadores.

³ Redacción dada por el artículo 1.1 del Decreto 41/2005, de 26 de mayo, por el que se modifican determinados artículos del Decreto 14/1999, de 8 de febrero, por el que se aprueba el Reglamento de Espectáculos Taurinos Populares de la Comunidad de Castilla y León (BOCYL de 1 de junio de 2005).

⁴ Redacción dada por la Disposición Final Primera del Decreto 57/2008, de 21 de agosto por el que se aprueba el Reglamento General Taurino de la Comunidad de Castilla y León (BOCYL de 27 de agosto de 2008).

Artículo 10.º Protección de los participantes.

1. En la celebración de los espectáculos taurinos populares se procurará garantizar la integridad física de los participantes, debiendo respetarse las siguientes medidas:

a) La celebración del espectáculo taurino deberá anunciarse convenientemente en las principales vías de entrada a la localidad, así como en las calles adyacentes al lugar de celebración, a través de pancartas o carteles.

b) Los espectáculos se desarrollarán o transcurrirán por lugares en los que no existan obstáculos que dificulten la movilidad de los participantes.

c) El espacio por el que activamente se desarrollen los espectáculos, salvo en la parte que pueda discurrir por el campo, deberá estar completamente cerrado por barreras arquitectónicas o naturales o por estructuras o talanqueras, de suficiente altura para impedir la huida de las reses de lidia.

Las estructuras o talanqueras utilizadas para el aislamiento deberán tener la forma, resistencia, seguridad y demás características técnicas precisas para cumplir dicha finalidad.

En las entidades locales de más de mil habitantes, así como en aquellas de menor población en las que se celebren espectáculos taurinos populares en los que participen machos despuntados que hayan cumplido cuatro o más años o machos sin despuntar que hayan cumplido tres o más años, deberán establecerse dos líneas físicas de aislamiento, la primera que separe el espacio por el que se celebra activamente el espectáculo del espacio donde sitúan los espectadores y la segunda que aisle éste último espacio del resto de la localidad, y situada en lugares o calles próximas a suficiente distancia de la primera para facilitar la expansión de los intervinientes ante cualquier incidente con el fin de evitar aglomeraciones. En todo caso, deberán habilitarse en ambas líneas de aislamiento salidas para garantizar la evacuación de los posibles heridos.⁵

d) Deben cumplirse las condiciones médico-sanitarias mínimas establecidas en este Reglamento.

e) Se prohíbe la participación activa en estos festejos a los menores de edad, a personas que muestren síntomas de embriaguez, intoxicación por drogas o enajenación mental, y a aquellas personas que por su condición física o psíquica puedan correr un excesivo peligro o que con su comportamiento puedan provocar situaciones de riesgo.

f) Igualmente, se prohíbe a los participantes voluntarios activos portar objetos o útiles que puedan dañar a los animales o perjudicar el buen desarrollo del espectáculo.⁶

⁵ Redacción dada por el artículo 1.2 del Decreto 41/2005, de 26 de mayo.

⁶ Redacción dada por el artículo 1.3 del Decreto 41/2005, de 26 de mayo.

Artículo 11.º Personal de organización. ⁷

1. El personal de organización estará integrado por los servicios municipales y, en su caso, por personal de la empresa organizadora, y tendrá como principales funciones:

- a) Colaborar con el presidente en el ejercicio de sus funciones.
- b) La organización general del mismo.
- c) Velar por el correcto desarrollo en su celebración.
- d) Comprobar antes del comienzo del espectáculo que las vías urbanas se encuentran aisladas en las condiciones previstas para evitar que se desmanden las reses, así como que dichas vías están libres de obstáculos que dificulten el paso de las reses y de los intervinientes.
- e) Colaborar con el personal de orden en el ejercicio de sus funciones.

2. El organizador podrá, en función de la entidad del espectáculo, designar un director técnico que será el encargado de la efectividad y coordinación de las funciones de organización.

Artículo 12.º Presidente. ⁸

1. La presidencia de los espectáculos taurinos populares corresponderá al Alcalde o, en su caso, al Alcalde Pedáneo de la localidad en que se celebren, pudiendo delegarse en un Concejal de la Corporación, en un Vocal de la Junta Vecinal o en persona de reconocida competencia. ⁹

2. El presidente es la autoridad encargada del control del desarrollo del festejo y tendrá como principales funciones:

- a) Determinar el comienzo y finalización del espectáculo.
- b) Señalar el cambio de las sucesivas reses que estén autorizadas.
- c) Suspender el festejo por alguna de las causas siguientes:

- No estar autorizado.
- No reunir las condiciones médico-sanitarias exigidas o que éstas resulten insuficientes a medida que se vaya desarrollando.
- Que las reses sean objeto de trato cruel.
- No estar presentes el director de lidia, el director de campo o los colaboradores voluntarios y la ausencia del Delegado de la Autoridad al inicio del espectáculo. ¹⁰

⁷ Apartado 1.a), redacción dada por el Decreto 234/1999, de 26 de agosto, por el que se modifican determinados artículos del Reglamento de Espectáculos Taurinos Populares, aprobado por Decreto 14/1999, de 8 de febrero (BOCYL DE 30 de agosto de 1999).

⁸ Redacción dada por el Decreto 234/1999, de 26 de agosto.

⁹ Redacción dada por el artículo 1.4 del Decreto 41/2005, de 26 de mayo.

¹⁰ Redacción dada por la Disposición Final Primera del Decreto 57/2008, de 21 de agosto por el que se aprueba el Reglamento General Taurino de la Comunidad de Castilla y León, (BOCYL 27 de agosto de 2008).

–Que las reses empleadas muestren un grado de peligrosidad excesiva, visto el informe veterinario.

El Presidente, previamente a adoptar la decisión de suspender el festejo, deberá solicitar en todo caso informe del delegado de la autoridad. Igualmente, y atendiendo a la causa que motivara la suspensión, deberá solicitar los informes técnicos que procedan del director de lidia, del director de campo, del jefe del equipo médico o de los veterinarios de servicio. ¹¹

d) Realizar las demás funciones que le atribuye el presente Reglamento.

3. El presidente, en el ejercicio de sus funciones, estará asistido por el delegado de la autoridad, por los miembros de las Fuerzas y Cuerpos de Seguridad del Estado que la Autoridad competente haya adscrito al espectáculo para las funciones propias de seguridad y orden público que tengan atribuidas, por el director de lidia, por el director de campo y por los colaboradores designados para el festejo, además de los servicios de Policía Local y, en su caso, de Protección Civil presentes durante su desarrollo. ¹²

Artículo 12 bis. Delegado de la Autoridad. ¹³

1.– El delegado de la autoridad de los espectáculos taurinos populares será nombrado por el Delegado Territorial de la Junta de Castilla y León en la provincia, a propuesta de la Subdelegación del Gobierno correspondiente, entre miembros del Cuerpo Nacional de Policía, del Cuerpo de la Guardia Civil o entre funcionarios al servicio de la Administración Periférica del Estado que presten servicios en el territorio de la Comunidad. En defecto de los anteriores, el nombramiento se podrá realizar, a propuesta del Alcalde respectivo, entre miembros de los Cuerpos de la Policía Local o entre funcionarios al servicio de la Administración Local. ¹⁴

2.– El delegado de la autoridad del festejo taurino popular tendrá las siguientes funciones:

- a) Asistir al presidente del festejo transmitiendo sus órdenes y exigiendo su cumplimiento.
- b) Levantar las Actas que procedan conforme a lo dispuesto en el presente Reglamento.
- c) Impedir la intervención o expulsar del festejo a cualquier participante o espectador que incumpla las condiciones o garantías previstas en el presente Reglamento.

3.– En el desempeño de las anteriores funciones el delegado de la autoridad contará con la oportuna dotación de agentes de la autoridad y será auxiliado por los colaboradores voluntarios designados para el festejo.

¹¹ Redacción dada por el artículo 1.5 del Decreto 41/2005, de 26 de mayo.

¹² Redacción dada por el artículo 1.6 del Decreto 41/2005, de 26 de mayo.

¹³ Artículo introducido por el artículo 1.7 del Decreto 41/2005, de 26 de mayo. Artículo modificado por la Disposición Final Primera del Decreto 57/2008, de 21 de agosto.

¹⁴ Redacción dada por el artículo único del Decreto 27/2016, de 28 de julio (BOCYL 29/07/2016).

Artículo 13.º Director de lidia y director de campo.

1. En todos los festejos taurinos populares deberá existir un director de lidia, identificado con un brazalete verde de color vivo, que será un profesional inscrito en las secciones I, II ó V, categorías a) y b), del Registro General de Profesionales Taurinos del Ministerio del Interior, excepto en los encierros de campo donde las funciones del director de lidia se desarrollarán por un director de campo y en los encierros mixtos donde deberán existir ambas figuras.¹⁵

2. Son funciones del director de lidia y del director de campo:

a) Evitar accidentes, limitar sus consecuencias y prestar apoyo a los servicios de asistencia sanitaria, así como instruir a los colaboradores voluntarios sobre las funciones que aquéllos tengan encomendadas.

b) Dirigir el correcto desarrollo del espectáculo.

c) Controlar el trato adecuado de las reses y, en su caso, proponer al presidente la suspensión del espectáculo.¹⁶

d) Colaborar con el personal de organización y con el presidente en el ejercicio de sus funciones.¹⁷

e) Poner en conocimiento del presidente y del delegado de la autoridad de los espectáculos cualquier incidencia que deban conocer, así como actitudes o comportamientos sobre los que proceda adoptar medidas de carácter sancionador.¹⁸

Artículo 14.º Colaboradores voluntarios.

1. Los colaboradores voluntarios son aquellas personas que, identificadas con un brazalete rojo de color vivo, están habilitadas como tales entre aficionados cualificados con conocimiento y aptitud suficiente para desarrollar las funciones que se les encomienden por el delegado de la autoridad en coordinación con el director de lidia o director de campo, y, en especial, impedir accidentes o limitar sus consecuencias, así como prestar su apoyo al servicio de asistencia sanitaria en las funciones de atención y evacuación de heridos.¹⁹

2. Para el desarrollo de los encierros urbanos será necesaria la presencia, al menos, de un colaborador a pie por cada trescientos metros de trayecto y uno más por fracción superior, y como mínimo tres de ellos, cuya ubicación se determinará en atención a las circunstancias del recorrido.

Cuando el espectáculo se celebre en su totalidad dentro de una plaza o recinto cerrado el número mínimo de colaboradores a pie será de tres.

¹⁵ Redacción dada por el artículo 1.8 del Decreto 41/2005, de 26 de mayo.

¹⁶ Apartado con redacción dada por el Decreto 234/1999, de 26 de agosto

¹⁷ Apartado con redacción dada por el Decreto 234/1999, de 26 de agosto.

¹⁸ Redacción dada por el artículo 1.9 del Decreto 41/2005, de 26 de mayo, en relación con la redacción dada por la Disposición Final Primera Decreto 57/2008, de 21 de agosto.

¹⁹ Redacción dada por el artículo 1.10 del Decreto 41/2005, de 26 de mayo, en relación con la redacción dada por la Disposición Final Primera Decreto 57/2008, de 21 de agosto.

3. En los trayectos por campo el director de campo deberá acompañarse, al menos, de tres colaboradores voluntarios a caballo.

Artículo 15.º Caballistas. ²⁰

Son aquellas personas que participan voluntaria y activamente a caballo en el encierro, disfrutando del mismo y ayudando a conducir las reses campo a través, debiendo atender las directrices que marque el Personal de Control.

Artículo 16.º Corredores. ²¹

Son aquellas personas que participan voluntaria y activamente a pie en el espectáculo taurino, disfrutando del mismo a través de carreras, cites, cortes o toreo, debiendo atender las directrices que marque el Personal de Control.

Artículo 17.º Espectadores.

Son aquellas personas que se limitan a disfrutar voluntaria y pasivamente del espectáculo taurino a través de su contemplación desde los lugares que pudieran estar establecidos al efecto, debiendo guardar en todo momento el comportamiento debido para que el festejo se desarrolle correctamente y, de forma especial, permitiendo a los corredores su salvaguarda en las estructuras o talanqueras establecidas al efecto.

Artículo 18.º Informadores. ²²

Son aquellas personas pertenecientes a los distintos medios de comunicación que, debidamente acreditados por la organización, realicen funciones de información del espectáculo taurino, debiendo respetar el buen desarrollo del festejo y acatando las directrices del Personal de Control.

Sección 4.ª De las reses

Artículo 19.º Protección de las reses de lidia.

1. En todos los espectáculos taurinos populares y tradicionales queda prohibido herir, pinchar, golpear, sujetar o tratar de cualquier otro modo cruel a las reses.

De igual forma, está prohibido darles muerte en presencia del público.

2. Lo establecido en el párrafo anterior se entiende sin perjuicio de la posible realización de aquellas acciones físicas que haya que efectuar sobre las reses de lidia tendentes a garantizar la seguridad e integridad de los participantes, el desarrollo del espectáculo, o aquellas que, excepcionalmente, sean inherentes a la celebración de un espectáculo taurino tradicional de los previstos en el Capítulo II de este Reglamento.

²⁰ Redacción dada por el artículo 1.11 del Decreto 41/2005, de 26 de mayo.

²¹ Redacción dada por el artículo 1.12 del Decreto 41/2005, de 26 de mayo.

²² Redacción dada por el artículo 1.13 del Decreto 41/2005, de 26 de mayo.

Artículo 20.º Reconocimiento veterinario.

1. Al menos una hora antes del comienzo de los espectáculos taurinos se realizará el reconocimiento de las reses de lidia y, en su caso, de los cabestros, por dos veterinarios nombrados por el Delegado Territorial de la Junta de Castilla y León de la provincia a la que pertenezca la localidad en la que se vayan a celebrar, a propuesta del Colegio Oficial de Veterinarios correspondiente.

2. El reconocimiento de cada res, que se efectuará en presencia del organizador y del ganadero, o sus representantes, y del presidente asistido por el delegado de la autoridad, exigirá la comprobación de los siguientes parámetros: ²³

a) La edad, a través del correspondiente certificado de nacimiento expedido por el órgano responsable del Libro Genealógico de la Raza Bovina de Lidia.

b) La identificación, mediante la correspondencia entre su identificación física y la descrita en el correspondiente Certificado de Nacimiento.

c) Las condiciones sanitarias, apreciando la presencia de sintomatología clínica de enfermedades o lesiones que impidan o dificulten su utilidad para el espectáculo taurino.

d) El origen, a través de la correspondiente guía de orden y sanidad pecuaria o documento de control de movimiento pecuario.

e) La peligrosidad, valorándola cuando la res no haya cumplido dos años o, si tiene una edad igual o superior a dos años, apreciándola a la vista del certificado oficial veterinario que acredite que se han despuntado los cuernos sin dañar la integridad de la clavija ósea.

3. Del resultado del reconocimiento se levantará el correspondiente acta, que se firmará a continuación por las personas relacionadas en el apartado 2 del presente artículo, que será remitida al órgano competente en el plazo de diez días, no pudiendo utilizarse en el espectáculo taurino ninguna res que no haya cumplido todos los parámetros expuestos en el apartado anterior, salvo el de la peligrosidad si en el mismo acto se procede al despunte de la cornamenta en presencia de veterinario, presidente, delegado de la autoridad, organizador y ganadero o sus representantes. ²⁴

4. En espectáculos taurinos populares donde sea obligatoria la utilización de cabestros, se comprobará que se utilizan machos bovinos castrados pertenecientes a una raza distinta a la de lidia.

Artículo 21.º Características de las reses de lidia.

1. Las reses de lidia que vayan a utilizarse en un espectáculo taurino popular y tengan una edad igual o superior a dos años deberán tener la cornamenta despuntada, respetando la integridad de la clavija ósea.

²³ Redacción dada por el artículo 1.14 del Decreto 41/2005, de 26 de mayo, en relación con la redacción dada por la Disposición Final del Decreto 57/2008, de 21 de agosto.

²⁴ Redacción dada por el artículo 1.14 del Decreto 41/2005, de 26 de mayo, en relación con la redacción dada por la Disposición Final del Decreto 57/2008, de 21 de agosto.

Se exceptúan de lo establecido en el párrafo anterior aquellos machos conducidos en un encierro que posteriormente vayan a ser lidiados en corridas de toros, novilladas con picador y, en su caso, novilladas sin picador.

2. En los encierros de campo y en los urbanos se podrán utilizar machos que no hayan cumplido seis años y hembras sin límite de edad.

En los encierros mixtos sólo podrán utilizarse machos que no hayan cumplido seis años.

En los encierros mixtos las reses irán acompañadas, al menos, de un cabestro por cada dos reses y uno más por fracción superior, y como mínimo dos de ellos. En los de campo y urbanos podrán utilizarse cabestros potestativamente.

3. En las vaquillas, capea o probadilla se podrán utilizar machos que no hayan cumplido seis años y hembras sin límite de edad.

4. En el concurso de cortes sólo podrán utilizarse machos que no hayan cumplido cuatro años.

Artículo 22.º Participación en diversos espectáculos.

Las reses de lidia utilizadas en un espectáculo taurino popular podrán ser corridas o toreadas en otro espectáculo popular del mismo ciclo de festejos de la localidad.

Cuando se vayan a utilizar las reses en un día distinto, se exigirá un nuevo reconocimiento veterinario en los términos previstos en el artículo 20 de este Reglamento.

Artículo 23.º Sacrificio de las reses.

1. Al finalizar el festejo o, en todo caso, el ciclo de festejos de la localidad se dará muerte a las reses de lidia en instalaciones autorizadas al efecto, sin presencia de público.

2. El sacrificio se deberá realizar, como máximo, el día hábil siguiente a la finalización del espectáculo o ciclo, en presencia del delegado de la autoridad que diligenciará el correspondiente certificado de nacimiento para proceder a su baja en el correspondiente Libro Genealógico de la Raza Bovina de Lidia, así como de los veterinarios del servicio y, en su caso, del organizador y del ganadero o sus representantes.²⁵

3. Cuando el sacrificio de las reses se lleve a cabo en una instalación ubicada en otra localidad distinta a la del festejo, se eximirá la presencia del delegado de la autoridad y de los veterinarios de servicio en el festejo en las operaciones de sacrificio. No obstante lo anterior, por el personal responsable de dicha instalación deberá expedirse la oportuna certificación en la que se haga constar la identificación completa de las reses sacrificadas y cualquier otra circunstancia que se estime conveniente reseñar. En tales casos, una vez que haya sido expedida la anterior certificación, ésta se deberá remitir por el organizador del festejo al delegado de la autoridad que hubiere intervenido en el mismo, a los efectos previstos en el apartado anterior.²⁶

²⁵ Redacción dada por el artículo 1.15 del Decreto 41/2005, de 26 de mayo, en relación con la redacción dada por la Disposición Final Primera Decreto 57/2008, de 21 de agosto.

²⁶ Apartado añadido por artículo 1.16 del Decreto 41/2005, de 26 de mayo, en relación con la redacción dada por la Disposición Final Primera Decreto 57/2008, de 21 de agosto.

Sección 5.ª De las autorizaciones

Artículo 24.º Necesidad de autorización.

La realización de los espectáculos taurinos populares requerirá la previa autorización del Delegado Territorial de la Junta de Castilla y León de la provincia a la que pertenezca la localidad en la que se vayan a celebrar.

Artículo 25.º Solicitud y documentación.

1. El organizador del espectáculo taurino popular deberá dirigir al Delegado Territorial de la Junta de Castilla y León solicitud de autorización con una antelación mínima de diez días naturales respecto a la fecha prevista para la celebración del espectáculo.

2. Con carácter general, la solicitud deberá presentarse acompañada de la siguiente documentación:²⁷

a) Certificado del acuerdo del órgano competente del Ayuntamiento en el que se aprueba la celebración del festejo o, en el supuesto de ser otro el organizador, certificado de autorización municipal para la celebración del espectáculo.

b) Sucinta memoria, favorablemente informada por el Ayuntamiento, en la que se acredite el carácter popular del festejo, declaración explicativa del croquis, esquema del recorrido o lugar de celebración y su dimensión, así como indicación de la ganadería propietaria de las reses.

c) Certificación de Técnico Municipal o, en su caso, de un Arquitecto, Arquitecto Técnico o Técnico equivalente, visado por el Colegio respectivo, acreditando que las barreras, estructuras, talanqueras, graderío, recinto y demás instalaciones cumplen los requisitos establecidos en este Reglamento y las disposiciones de aplicación y reúnen las condiciones de forma, resistencia, seguridad, aforo y demás características técnicas suficientes.

d) Certificación del Técnico competente del Servicio que tenga encomendadas las competencias en materia sanitaria, en el que conste que la relación de los medios sanitarios adjunta, debidamente firmada y sellada por él y propuesta por el organizador del espectáculo, cumple los requisitos sanitarios establecidos en el Capítulo III de este Reglamento, tanto respecto a los medios materiales que vayan a adscribir a la enfermería y ambulancias, asistenciales o no, como respecto a los medios personales componentes del equipo médico previamente visados por el Colegio de Médicos, sin perjuicio de las obligaciones que para dicho equipo se establecen en el artículo 33 de este Reglamento.

e) Copia cotejada del contrato de compraventa de las reses, especificando el número y características de las mismas.

f) Certificado de nacimiento de cada una de las reses, expedido sobre la base de los datos que figuren en el Libro Genealógico de la Raza Bovina de Lidia.

²⁷ Redacción dada por el artículo 1.17 del Decreto 41/2005, de 26 de mayo, a las letras d), g), h) e i)

g) Certificación acreditativa de la contratación de los seguros exigidos en el artículo 27.

h) Copia cotejada del contrato de trabajo formalizado con el profesional taurino que actúe como director de lidia o, en su caso, designación del director de campo, relación nominal de colaboradores voluntarios, certificado de la seguridad social en la que conste la inscripción de la empresa o del organizador y el alta del Director de Lidia, así como de encontrarse al corriente en el pago de las cuotas a la Seguridad Social.

i) Declaración del organizador del espectáculo asumiendo el compromiso de sacrificio de las reses en instalaciones autorizadas al efecto al finalizar el festejo o ciclo de festejos, fuera de la vista del público en presencia del delegado gubernativo, del organizador y del ganadero o sus representantes, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 23.

j) Designación del presidente del espectáculo, por el Ayuntamiento o Junta Vecinal.²⁸

3. Para la celebración de espectáculos taurinos nocturnos deberá aportarse certificado de un Técnico Municipal o, en su defecto, de un Técnico competente, en el que se especifique que el sistema de iluminación es suficiente para el desarrollo del mismo.

4. En los concursos de cortes, sin perjuicio del cumplimiento del plazo previsto en el artículo anterior para la presentación de la solicitud y documentación, deberá además acompañarse con una antelación mínima de dos días hábiles a la celebración del espectáculo los siguientes documentos:

Relación nominal de los participantes, y documentación acreditativa de la edad de los mismos.

Relación nominal de los miembros del jurado del concurso.

Relación de los premios ofrecidos.

Copia de las bases por las que pretende regirse el concurso.

5. Para la celebración de espectáculos que afecten o puedan afectar a vías interurbanas en su desarrollo deberá aportarse informe favorable de la Jefatura Provincial de Tráfico.

Artículo 25 bis. Forma de presentación.²⁹

1. Las solicitudes podrán presentarse de forma presencial en cualquiera de los registros previstos en el artículo 15 del Decreto 2/2003, de 2 de enero, por el que se regulan los servicios de información y atención al ciudadano y la función de registro en la Administración de la Comunidad de Castilla y León y en el artículo 38.4 de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común.

2. Asimismo, se podrán presentar las solicitudes por medio de telefax, de acuerdo con lo establecido en el Decreto 118/2002, de 31 de octubre, por el que se regulan las transmisiones por telefax para la presentación de documentos en los registros

²⁸ Apartado con redacción dada por el Decreto 234/1999, de 26 de agosto.

²⁹ Redacción dada por el apartado uno del Decreto 25/2014, de 19 de junio.

administrativos de la Administración de la Comunidad de Castilla y León, y se declaran los números telefónicos oficiales («B.O.C. y L.» n.º 213, de 4 de noviembre) conforme a la relación de números telefónicos declarados oficiales a tal efecto.

3. De igual modo, la solicitud podrá presentarse telemáticamente en la sede electrónica de la Administración de la Comunidad de Castilla y León (<https://www.tramitacastillayleon.jcyl.es>).

Para esta modalidad de presentación se deberá disponer de DNI electrónico o cualquier certificado electrónico que haya sido previamente reconocido por esta Administración y sea compatible con los diferentes elementos habilitantes y plataformas tecnológicas corporativas.

Las entidades prestadoras del servicio al que se refiere el apartado anterior reconocidas por la Junta de Castilla y León, figuran en una relación actualizada publicada en la citada sede electrónica.

Los interesados que dispongan de los medios indicados podrán cursar sus solicitudes, junto con el resto de la documentación que se digitalizará y aportará como archivos anexos a la solicitud, sin perjuicio de la posibilidad de que la Administración pueda requerir al particular la exhibición del documento o de la información original en los términos previstos en el artículo 35.2 de la Ley 11/2007, de 22 de junio, de Acceso Electrónico de los Ciudadanos a los Servicios Públicos.

Las solicitudes así presentadas producirán los mismos efectos jurídicos que las formuladas de acuerdo con el artículo 38.4 de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y Procedimiento Administrativo Común. El registro electrónico emitirá un recibo de confirmación de la recepción, consistente en una copia auténtica de la solicitud, escrito o comunicación, que incluye la fecha, hora y número de registro. Esta copia está configurada de forma que puede ser impresa o archivada por el interesado, garantizando la identidad del registro y teniendo valor de recibo de presentación. La falta de recepción del mensaje de confirmación o, en su caso, la aparición de un mensaje de error o deficiencia de transmisión implica que no se ha producido la recepción correctamente, debiendo realizarse la presentación en otro momento o utilizando otros medios disponibles.

Artículo 25 ter. Actas. ³⁰

1. Una vez finalizado el festejo el Presidente, con la ayuda del Delegado de la Autoridad, levantará acta final en el modelo oficial homologado por la Junta de Castilla y León, firmándola ambos. El acta contendrá las actuaciones, desarrollo e incidencias habidas en el transcurso del festejo. A la misma se unirán los informes veterinarios de aptitud de las reses y los certificados de nacimiento diligenciados de las reses.

2. El Delegado de la Autoridad deberá hacer constar por escrito en el acta de finalización del festejo todas las incidencias e irregularidades que pudieran constituir infracciones a tenor de lo establecido en la Ley 10/1991, de 4 de abril, sobre Potestades Administrativas en materia de Espectáculos Taurinos, así como en el presente Reglamento.

³⁰ Artículo nuevo redacción dada por el artículo 1.18 del Decreto 41/2005, de 26 de mayo, en relación con la redacción dada por la Disposición Final Primera Decreto 57/2008, de 21 de agosto.

3. Los hechos constatados por funcionarios a los que se reconoce la condición de delegado de la autoridad y que se formalicen observando los requisitos establecidos para las actas en las disposiciones normativas de aplicación, tendrán valor probatorio sin perjuicio de las pruebas que en defensa de los respectivos derechos o intereses puedan señalar o aportar los propios administrados.³¹

4. El Presidente remitirá a la Delegación Territorial de la Junta de Castilla y León en la provincia respectiva, en el plazo de los diez días siguientes a la finalización del festejo tanto el acta de finalización, a razón de una por festejo, como aquellas otras que se hayan cumplimentado en el transcurso de dicho festejo.³²

Artículo 26.º Resolución.

1. La autorización se otorgará por resolución del Delegado Territorial competente, previa verificación del cumplimiento de los requisitos establecidos en este Reglamento y demás disposiciones de aplicación.

2. En el supuesto de que se aprecien deficiencias en la solicitud o documentación presentada se requerirá al organizador para que las subsane en un plazo máximo de dos días hábiles.

Se denegará la autorización cuando por el organizador del espectáculo no haya sido debidamente acreditado el cumplimiento de los requisitos exigibles en el plazo concedido al efecto.

3. Si la solicitud de autorización se hiciera conjuntamente para varios espectáculos y la falta de documentación o la deficiencia de la misma afectara sólo a alguno o algunos de los solicitados, podrá autorizarse la celebración de los demás.

Artículo 27.º Régimen de seguros.

1. El organizador del espectáculo taurino popular deberá suscribir un contrato de seguro colectivo de accidentes y de responsabilidad civil que cubra a los participantes, así como los daños a terceras personas y a los bienes que puedan derivar de la celebración del festejo.

Este seguro deberá tener, en cuanto a capital asegurado, las cuantías mínimas siguientes por cada espectáculo individualmente considerado que se vaya a celebrar.³³

- 100.000 € para cubrir la responsabilidad civil por daños personales o materiales.
- 115.000 € por fallecimiento y 125.000 € por invalidez absoluta permanente.
- 1.800 € para cubrir los gastos de asistencia médica y hospitalaria.

2. En defecto o insuficiencia del seguro colectivo contratado, responderán el organizador del espectáculo, si lo hubiere, en su caso, el Ayuntamiento de conformidad con lo establecido en la legislación de Régimen Local y la Ley 30/1992, de Régimen Jurídico

³¹ Redacción dada por el artículo único Decreto 27/2016, de 28 de julio.

³² Apartado nuevo redacción dada por el artículo único Decreto 27/2016, de 28 de julio.

³³ Redacción dada por el artículo 1.19 del Decreto 41/2005, de 26 de mayo.

de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común, sobre responsabilidad patrimonial de las Corporaciones Locales.

Capítulo II

De los espectáculos taurinos tradicionales

Artículo 28.º Los espectáculos taurinos tradicionales.

1. Los espectáculos taurinos tradicionales son aquellos festejos populares con reses de lidia cuya celebración arraigada socialmente se venga realizando en la localidad de forma continuada desde tiempos inmemoriales, desarrollándose de acuerdo con la costumbre del lugar.

2. Se entiende por celebración desde tiempo inmemorial, a los efectos previstos en el párrafo anterior, aquellos espectáculos en los que se acredite que tienen una antigüedad de al menos doscientos años.

Artículo 29.º Declaración.

1. El carácter de espectáculo taurino tradicional se declarará por la Administración de la Comunidad de Castilla y León.

2. El procedimiento para su declaración requerirá solicitud del Ayuntamiento interesado aprobada por mayoría del Pleno, a la que se acompañará la siguiente documentación complementaria:

- a) Certificado del acta en el que conste la solicitud del Pleno.
- b) Informe pormenorizado de un especialista taurino sobre los antecedentes históricos del espectáculo en su configuración actual.
- c) Copia cotejada y, en su caso, actualizada al castellano actual, de los documentos que consten en los archivos municipales, o cualquier otra prueba, que acrediten la antigüedad y continuidad histórica del festejo taurino.
- d) Bases reguladoras del desarrollo del festejo taurino fijadas por el Pleno, y resultado de la información pública que sobre las mismas se habrá realizado previamente por un período de quince días hábiles.
- e) Plano del lugar en el que se celebre o del recorrido por el que transcurre.
- f) Plan de emergencia en el que se contemplarán las posibilidades de emergencia que puedan surgir, así como los medios y servicios que se ocuparán de prevenirlas y, en su caso, atenderlas.
- g) Previsión de las condiciones médico-sanitarias generales que se vayan a utilizar.

3. La solicitud y documentación se presentará en la correspondiente Delegación Territorial de la Junta de Castilla y León en cada provincia, que elaborará un Informe-Propuesta.

4. La Dirección General competente de la Consejería que tenga encomendadas las competencias en materia sanitaria emitirá informe sobre la suficiencia de las condiciones médico-sanitarias generales propuestas.³⁴

5. La declaración como espectáculo taurino tradicional se realizará mediante Orden de la Consejería competente en materia de espectáculos públicos y actividades recreativas, en relación al acuerdo municipal que estableció las bases para su desarrollo, que será publicada en el “Boletín Oficial de Castilla y León”.³⁵

6. Cualquier modificación posterior que se pretenda en la configuración y desarrollo del espectáculo tradicional deberá seguir la misma tramitación expuesta.

Si se pretende alterar puntualmente el lugar o recorrido bastará la simple comunicación a la Delegación Territorial en la provincia respectiva, acompañando el correspondiente plano.³⁶

7. Excepcionalmente podrán celebrarse espectáculos taurinos tradicionales en distintas fechas a las establecidas en su declaración, con motivo de eventos extraordinarios en los que se pretenda llevar a cabo actividades de naturaleza y características sustancialmente similares a las del espectáculo tradicional declarado.

La celebración excepcional habrá de ser declarada mediante Orden de la Consejería competente en materia de espectáculos públicos y actividades recreativas y autorizada por la persona titular de la Delegación Territorial de la Junta de Castilla y León en la provincia respectiva, conforme a lo dispuesto en el artículo 31.

En estos supuestos también será de aplicación lo previsto en el segundo párrafo del apartado 6.

Para garantizar la naturaleza y características que concurren en el espectáculo taurino declarado tradicional, no podrá autorizarse una nueva celebración excepcional en el plazo de cuatro años desde la última declaración.³⁷

8. El procedimiento para la declaración excepcional requerirá la solicitud del ayuntamiento interesado aprobada por la mayoría del pleno a la que se acompañará la siguiente documentación:

- a. Certificado del acta en el que conste la solicitud del pleno.
- b. Denominación del festejo taurino tradicional autorizado.
- c. Justificación del carácter excepcional de la celebración del espectáculo taurino tradicional.
- d. Fecha para la realización excepcional del espectáculo taurino tradicional.³⁸

³⁴ Redacción dada por el artículo 2.1 del Decreto 41/2005, de 26 de mayo.

³⁵ Redacción dada por el apartado tres del Decreto 25/2014, de 23 de junio.

³⁶ Redacción dada por el apartado tres del Decreto 25/2014, de 23 de junio.

³⁷ Redacción dada por el apartado tres del Decreto 25/2014, de 23 de junio.

³⁸ Redacción dada por el apartado tres del Decreto 25/2014, de 23 de junio.

Artículo 30.º Registro de espectáculos taurinos tradicionales.

1. Todos aquellos espectáculos taurinos que hayan sido declarados tradicionales se inscribirá de oficio en el Registro que a tal efecto se llevará en la Consejería de Presidencia y Administración Territorial.

2. En el Registro deberá constar:

a) Denominación del espectáculo taurino tradicional.

b) Localidad y lugar, plaza, recinto, predio o pago donde se celebre.

c) Bases reguladoras del desarrollo del festejo taurino.

d) Fecha de la Orden por la que se declara tradicional y fecha de publicación en el «Boletín Oficial de Castilla y León».

e) Número oficial que le corresponde.

3. La inscripción del espectáculo como tradicional dará derecho a utilizar la declaración a efectos de promocionar y dar publicidad al mismo por la localidad y el organizador del festejo.

Artículo 31.º Régimen jurídico.

1. A los festejos tradicionales les es aplicable el régimen jurídico general de los espectáculos taurinos populares establecido en este Reglamento y, en particular, el sometimiento al régimen de previa autorización administrativa, debiendo acreditar el cumplimiento de las condiciones médico-sanitarias que fueron propuestas en su declaración.

Por su peculiaridad y tradición, no quedan sujetos necesariamente a la clasificación prevista para los espectáculos taurinos populares e individualmente se les podrá reconocer determinadas especialidades al régimen general.

2. Es compatible que en una misma localidad se autorice un espectáculo taurino tradicional a la vez que la celebración de otros populares.

Capítulo III De las condiciones médico-sanitarias

Artículo 32.º Servicios sanitarios.

1. Los servicios sanitarios deberán, bajo la responsabilidad y por cuenta del organizador del espectáculo taurino, prestar la asistencia sanitaria, orientada prioritariamente a la realización de un eventual tratamiento urgente o a la preparación de la evacuación de un herido o accidentado a un centro sanitario adecuado.

El organizador también asumirá los honorarios, dietas y gastos de desplazamiento del equipo médico y cualquier otro coste que conlleve la asistencia sanitaria.

2. Sin perjuicio de estas disposiciones, el funcionamiento de dichos servicios estará sometido al régimen previsto para los servicios sanitarios que se derive de la Ley 1/1993,

de 6 de abril, de Ordenación del Sistema Sanitario de Castilla y León que le sea de aplicación.

Artículo 33.º Equipo médico.

1. El equipo médico lo constituye el conjunto de medios personales profesionalizados que bajo la dirección del jefe del equipo, prestarán la asistencia sanitaria en el espectáculo taurino, siendo responsables de los actos médicos sanitarios que se deriven del espectáculo. Así mismo, finalizado el espectáculo, el jefe del equipo deberá remitir al órgano competente una declaración estadística sanitaria en el plazo de diez días.

2. Los componentes del equipo médico deberán estar presentes una hora antes del comienzo del espectáculo taurino, comprobando el jefe del equipo que se encuentran dispuestos todos los servicios sanitarios exigidos por la autorización del mismo y, en su defecto, deberá emitir un informe notificándoselo al organizador para que proponga al personal de orden la suspensión del festejo.

Artículo 34.º Enfermería.

La enfermería es el local donde se prestará la asistencia sanitaria, debiendo estar ubicado en la plaza o en las inmediaciones del festejo, y podrá ser construido, prefabricado o portátil.

Dicha enfermería, incluso en el supuesto de ser un local habilitado temporalmente como tal, habrá de ser adecuada en sus características de tamaño, ventilación, iluminación, equipamiento o accesos a la función a que se destina, todo ello a juicio del jefe del equipo médico.

Artículo 35.º Ambulancias.

1. Las ambulancias son los vehículos de transporte sanitario autorizados como tales que permiten el traslado de las personas heridas o accidentadas a la enfermería o su evacuación a un centro sanitario, y donde eventualmente se podrá prestar la asistencia sanitaria inmediata.

Dichos vehículos deberán cumplir las condiciones técnico-sanitarias previstas en el Real Decreto 619/1998, de 17 de abril, por el que se establecen las características técnicas, el equipamiento sanitario y la dotación de personal de los vehículos de transporte sanitario por carretera.

2. Las ambulancias se encontrarán una hora antes en la zona más próxima al espectáculo, debiendo estar señalado convenientemente el lugar de su ubicación y libre de obstáculos que impidan la inmediata evacuación de los posibles heridos.

Artículo 36.º Condiciones médico-sanitarias mínimas.

1. En los espectáculos taurinos populares en los que se utilicen machos despuntados que no hayan cumplido la edad de cuatro años, machos sin despuntar que no hayan cumplido la edad de tres años, o hembras despuntadas o no sin límite de edad, las condiciones médico-sanitarias mínimas exigibles serán las siguientes:

a) El equipo médico estará formado por un médico que será el jefe del equipo, un médico ayudante y un ayudante técnico sanitario (ATS) o diplomado universitario en enfermería (DUE).³⁹

b) Una enfermería, que contará como mínimo con una mesa de reconocimiento que permita pequeñas intervenciones quirúrgicas, una lámpara portátil o fija, una mesa auxiliar, soporte para goteo, aparato de reanimación-ventilación, caja básica de cirugía, material de hemostasia, collarín, cánula de Guedel, férulas de inmovilización, material fungible, medicamentos, suturas, sueros, expansores del plasma, anestésicos locales y todo aquel material sanitario que el jefe del equipo considere necesario para garantizar la asistencia sanitaria que fuera precisa.

c) Dos ambulancias no asistenciales, salvo que el jefe del equipo considere necesario que una de ellas sea asistencial.

En los encierros de campo o mixtos, una de las ambulancias no asistenciales deberá acompañar el recorrido correspondiente al campo.

2. En los espectáculos taurinos populares en que se utilicen machos despuntados que hayan cumplido cuatro o más años o machos sin despuntar que hayan cumplido tres años o más años, las condiciones médico-sanitarias mínimas exigibles serán las siguientes:

a) El equipo médico-quirúrgico estará formado por un jefe del equipo con especialidad en cirugía general o traumatología, un anestesiólogo reanimador, un médico ayudante y un ATS-DUE.

b) Una enfermería, que deberá contar como mínimo con una mesa quirúrgica, lámpara portátil o fija, aparato de anestesia para gases con botellas de los mismos y vaporizadores que posibiliten cualquier tipo de intervención quirúrgica de urgencia, aparato de reanimación-ventilación y bombona de oxígeno, ambos con sus accesorios, mesas auxiliares, caja básica o elemental de cirugía general y caja de cirugía menor, fonendoscopio y esfigmomanómetro, aspirador electrocardiógrafo, material de hemostasia, así como el material previsto en el apartado 1.b) de este artículo, y cualquier otro equipamiento que a juicio del jefe del equipo sea necesario teniendo en cuenta, entre otros criterios, la población del municipio donde se celebre el espectáculo y la entidad del mismo.

Excepcionalmente, cuando no se pueda contar con el mobiliario e instrumental anterior, existirá una enfermería con las características y dotaciones mencionadas en el apartado 1.b) de este artículo, ubicando a su lado una ambulancia asistencial durante toda la celebración del espectáculo, sin perjuicio de las ambulancias previstas en el apartado siguiente.

c) Dos ambulancias, una asistencial y otra no asistencial en los encierros urbanos y mixtos, en el trayecto que discorra por ciudad se deberá contar como mínimo con una ambulancia no asistencial cada setecientos cincuenta metros de trayecto y una más por fracción superior.

³⁹ Redacción dada por el artículo 3.1 del Decreto 41/2005, de 26 de mayo.

En los encierros urbanos y mixtos que finalicen en trayecto urbano la ambulancia asistencial se situará al final del recorrido, y en los encierros de campo o mixtos la ambulancia no asistencial deberá acompañar el trayecto correspondiente al campo.

3. El Técnico competente del Servicio que tenga encomendadas las competencias en materia sanitaria, previa conformidad del Jefe correspondiente, en atención a la entidad del espectáculo taurino y a la previsión del número de participantes, podrá exigir la dotación de unas condiciones médico-sanitarias personales o materiales más amplias.

40

Capítulo IV **Del régimen sancionador**

Artículo 37.º Disposiciones sustantivas.

Se aplicará a cualquier vulneración de lo dispuesto en este Reglamento el régimen de infracciones y sanciones previstos en la Ley 10/1991, de 4 de abril, sobre potestades administrativas en materia de espectáculos taurinos y demás disposiciones de aplicación.

Artículo 38.º Infracciones.

1. Constituyen infracciones muy graves, de acuerdo con el artículo 16 de la Ley 10/1991, de 4 de abril, sobre potestades administrativas de espectáculos taurinos, y como especificación de las mismas en los espectáculos taurinos populares:

a) La carencia o deficiencia de las condiciones médico-sanitarias prevista en el Capítulo III de este Reglamento.

b) La comisión, dentro de un año natural, de tres infracciones graves.

2. Constituyen infracciones graves, de acuerdo con el artículo 15 de la Ley 10/1991, de 4 de abril, y como especificación de las mismas en los espectáculos taurinos populares:

a) La celebración de espectáculos taurinos populares no permitidos.

b) La falta de autorización administrativa para la celebración de los espectáculos taurinos populares.

c) La presencia de vehículos de motor en las zonas de recorrido y de expansión que no hayan sido específicamente autorizados.

d) La falta de servicios específicos de control para tranquilizar o inmovilizar las reses de lidia, cuando sean preceptivos.

e) La carencia o deficiencia del cerramiento, así como la ausencia de las dos líneas físicas de aislamiento, cuando sean preceptivos.

⁴⁰ Redacción dada por el artículo 3.2 del Decreto 41/2005, de 26 de mayo.

f) La participación en los espectáculos taurinos populares de las personas que lo tienen prohibido.

g) La ausencia del director de lidia y/o director de campo, así como de los colaboradores voluntarios.

h) El incumplimiento por el director de lidia, director de campo, personal de organización y colaboradores voluntarios de las funciones que tienen encomendadas.

i) La no suspensión del espectáculo, cuando así se haya ordenado por el presidente. ⁴¹

j) La desobediencia por los caballistas, corredores e informadores a las directrices que marque el director de lidia, el director de campo, el delegado de la autoridad y los colaboradores voluntarios y / o a las órdenes del personal de control y de orden. ⁴²

k) La crueldad con las reses de lidia que provoque su inmediata muerte o el maltrato a las mismas.

l) El impedimento o la obstaculización del reconocimiento veterinario.

ll) La utilización de reses de lidia con peligrosidad en contra del acta de los veterinarios.

m) La falta de sacrificio de las reses o su sacrificio en lugares, formas o fuera del tiempo preceptivamente establecidos.

n) La ausencia de cabestros o en número insuficiente en los festejos en que sean necesarios.

ñ) La modificación en la configuración y desarrollo de un espectáculo taurino tradicional, sin haber obtenido nueva declaración oficial.

3. Constituyen infracciones leves, de acuerdo con el artículo 14 de la Ley 10/1991, de 4 de abril, y como especificación de las mismas en los espectáculos taurinos populares:

a) La carencia de las medidas de protección de los participantes relativas a la obligación de fijar carteles o pancartas indicativas de la existencia del festejo, y a la ausencia de obstáculos en los lugares por donde se desarrolle o transcurra el espectáculo.

b) La utilización de la declaración de espectáculo taurino tradicional sin haber sido declarado oficialmente e inscrito en su registro.

c) La ausencia de comunicación a la Consejería de Presidencia y Administración Territorial de alteraciones concretas del lugar o recorrido del espectáculo taurino tradicional.

d) La no remisión al órgano competente de cualquier acta preceptiva o de la declaración estadística sanitaria establecidas en este Reglamento.

⁴¹ Apartado con redacción dada por el Decreto 234/1999, de 26 de agosto.

⁴² Redacción dada por el artículo 4.1 del Decreto 41/2005, de 26 de mayo, en relación con la redacción dada por la Disposición Final Primera Decreto 57/2008, de 21 de agosto.

e) Cualquier otra acción u omisión no tipificada como infracción grave o muy grave y que suponga el incumplimiento de las normas reguladoras de los espectáculos taurinos populares.

Artículo 39.º Sanciones y competencia sancionadora.

1. Se determinan como sanciones, de acuerdo con los artículos 17, 18, 19 y 20 de la Ley 10/1991, de 4 de abril, en los espectáculos taurinos populares.⁴³

a) Por las infracciones muy graves podrá imponerse alternativa o acumulativamente:

- Multa de 24.040,49 € a 60.101,21 €.
- Inhabilitación de un año para el ejercicio de la actividad empresarial de ganadería de reses de lidia y ser organizador de espectáculos taurinos populares.

b) Por las infracciones graves podrá imponerse alternativa o acumulativamente:

- Multa de 60,10 € a 24.040,48 €.
- Suspensión al director de lidia para participar en los espectáculos taurinos populares hasta un máximo de seis meses.
- Inhabilitación para ser participante en espectáculos taurinos populares por un periodo de hasta dos años en el supuesto de crueldad o maltrato a las reses.

c) Por las infracciones leves se impondrá la sanción de multa de 12,02 € a 60,09 €.

2. En la graduación de las sanciones, el órgano competente para imponerlas tendrá en cuenta especialmente el grado de culpabilidad, el daño producido o el riesgo derivado de la infracción, su trascendencia, así como la remuneración o beneficio económico del infractor en el espectáculo donde se cometió la infracción.

3. Corresponde al Delegado Territorial de la Junta de Castilla y León la imposición de las sanciones leves y de las graves hasta una cuantía de 1.000.000 de pesetas y al Consejero de Presidencia y Administración Territorial la imposición de las demás sanciones graves y muy graves.

Artículo 40.º Procedimiento sancionador.

El procedimiento sancionador aplicable será el establecido en el Decreto 189/1994, de 25 de agosto, por el que se aprueba el Reglamento Regulador del Procedimiento Sancionador de la Administración de la Comunidad de Castilla y León, o aquel que le modifique o sustituya.

⁴³ Redacción dada por el artículo 4.2 del Decreto 41/2005, de 26 de mayo.